Trelew, 06 de octubre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados " <PER_1> *c/ <PER_2>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del <TEXTO_ANONIMIZAR_1>' s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte.* N° 566/2026), venidos a despacho para resolver el llamado de autos del 14/09/2026.

Y CONSIDERANDO:

I El 18/08/2026, la magistrada de primera instancia hizo lugar al planteo de nulidad formulado por la parte demandada, por considerar que, previo a la libranza del oficio Ley 22.172, la parte actora había omitido prestar la caución juratoria ordenada.

Asimismo, ponderó que la suma de $50.395.245,11 depositada en autos cubría las cantidades adeudadas al 29/09/2025 y, en consecuencia, dispuso levantar el embargo y la interdicción de salida decretados el 06/08/2026 respecto del <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, ordenando librar los correspondientes oficios al Registro Nacional de Buques, a la Prefectura Naval Argentina, Delegación Puerto Rawson, y a la Secretaría de Pesca.

II Contra dicha decisión, mediante ID 2478006 (18/08/2026), la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 19/08/2026 y fundado mediante ID 2480428 (19/08/2026).

En sustancia, cuestiona los dos fundamentos sobre los cuales se sustentó la decisión.

En primer término, sostiene que resultó erróneo exigir una nueva caución juratoria, pues la medida se encuentra inserta en la etapa de ejecución de una sentencia firme y, por ello, reviste naturaleza ejecutoria y no preventiva. Añade que ya había prestado caución juratoria el 06/04/2026 con motivo de las medidas dispuestas sobre el <TEXTO_ANONIMIZAR_3> y que la posterior sustitución de aquella embarcación por el " <TEXTO_ANONIMIZAR_2>" no determinaba el nacimiento de una nueva cautelar autónoma.

En segundo lugar, cuestiona que el depósito de $50.395.245,11 resultara suficiente para justificar el levantamiento de las medidas. Señala que la liquidación aprobada el 29/09/2025 ascendía a $58.068.680,10, por lo que aquel depósito ni siquiera alcanzaba a cubrir el importe aprobado a esa fecha. Agrega que debía computarse, además, la multa de $6.439.371,55 impuesta mediante S.I. N° 207/2026 y las sumas presupuestadas para intereses y costas.

III El 20/08/2026 se corrió traslado de los agravios a la demandada, quien no los contestó.

IV Con posterioridad a la interposición de aquel recurso, el 20/08/2026, la magistrada de primera instancia decretó nuevamente embargo sobre el <TEXTO_ANONIMIZAR_2>", Matrícula <TEXTO_ANONIMIZAR_4>, y sobre el

Documento anonimizado por AymurAI

permiso de pesca denunciado como de propiedad de <PER_2>., hasta cubrir la suma de $6.439.371,55, con más la suma de $15.000.000, presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.

V Mediante ID 2484021 (21/08/2026), la parte actora solicitó que, conjuntamente con dicho embargo, se decretara la interdicción de salida de la embarcación. Subsidiariamente, interpuso y fundó recurso de apelación contra la providencia del 20/08/2026, exclusivamente en cuanto no dispuso aquella medida.

Sostuvo que la interdicción constituye un complemento necesario del embargo naval y recordó que esta Sala, mediante SIL N° 34/2026, dictada en estas mismas actuaciones, había dispuesto la interdicción de salida del <TEXTO_ANONIMIZAR_3>, con fundamento en la naturaleza ejecutoria del embargo, la movilidad propia de la embarcación y la necesidad de asegurar la eficacia práctica de la ejecución.

Asimismo, invocó lo dispuesto por el art. 539 de la Ley de Navegación N° 20.094 y sostuvo que, tratándose de un buque de bandera nacional, la mera traba del embargo no impide su salida, razón por la cual resulta necesaria una orden expresa de interdicción.

Finalmente, cuestionó que pudiera exigírsele caución en esta etapa, por encontrarse en ejecución una sentencia firme.

VI El 24/08/2026, la magistrada rechazó el pedido de interdicción, remitiéndose a los fundamentos expuestos en la providencia del 20/08/2026 y, en consecuencia, tuvo por interpuesto y concedió el recurso de apelación subsidiariamente deducido por la actora. Asimismo, ordenó correr traslado de los agravios a la demandada.

VI Mediante ID 2496451 (31/08/2026), la demandada contestó el traslado conferido el 24/08/2026.

VII Corresponde examinar, en primer término, el agravio dirigido contra el levantamiento del embargo dispuesto el 18/08/2026 sobre el <TEXTO_ANONIMIZAR_2>".

La magistrada fundó esa decisión en que las sumas depositadas en autos, por $50.395.245,11, cubrían la totalidad de lo adeudado al 29/09/2025. Sin embargo, las constancias de la causa demuestran que ese presupuesto no se encontraba configurado.

En efecto, la liquidación aprobada el 29/09/2025 ascendía a $58.068.680,10, de modo que el depósito considerado en la resolución resultaba insuficiente incluso para cubrir aquella suma, pues subsistía una diferencia de $7.673.434,99, sin computar los accesorios posteriormente devengados.

Esta circunstancia resulta relevante dado que el art. 204 del CPCC dispone que las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron y que podrá requerirse su levantamiento cuando aquellas hubieren cesado. A su vez, el art.

Documento anonimizado por AymurAI

205 del CPCC admite su modificación, reducción o sustitución, pero preservando suficientemente la garantía del derecho del acreedor.

De esas normas se desprende que el levantamiento de la medida presupone que haya desaparecido la circunstancia que justificó su dictado. Si, por el contrario, el crédito continúa parcialmente insatisfecho, la finalidad asegurativa subsiste. En tal supuesto, el depósito de una parte de la deuda podrá justificar, según corresponda, la reducción o adecuación del embargo, pero no su levantamiento íntegro si con ello el saldo pendiente queda desprovisto de una garantía suficiente.

Tal es lo ocurrido en autos. El depósito de $50.395.245,11 no satisfacía íntegramente la acreencia reconocida al ejecutante. Por ello, aun cuando justificara revisar la extensión cuantitativa de la medida, no habilitaba a disponer su levantamiento total. La solución compatible con los arts. 204 y 205 del CPCC era, en su caso, adecuar el embargo al saldo que permanecía impago, conservando la medida ya trabada.

En este marco, el principio de integralidad y suficiencia de la garantía exige que cualquier modificación de la cautela preserve de manera adecuada la totalidad del crédito pendiente. No se trata de mantener una afectación superior a la necesaria, sino de impedir que una reducción, sustitución o levantamiento deje sin resguardo una parte de la acreencia cuya ejecución se persigue.

La cuestión no es baladí, la forma que fue resulta el levantamiento del embargo y luego su nueva disposición afectan el derecho del acreedor. El art. 220 del CPCC reconoce al acreedor que obtuvo primero el embargo preferencia para cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas respecto de los acreedores que obtengan embargos posteriores, con las excepciones allí previstas. La antigüedad de la traba constituye, por tanto, una situación jurídica relevante para el ejecutante.

La posterior decisión del 20/08/2026, por la cual se decretó nuevamente embargo sobre el mismo buque por $6.439.371,55, con más $15.000.000 presupuestados provisoriamente para intereses y costas, confirma, además, que el crédito no se encontraba íntegramente satisfecho al momento del levantamiento. Si subsistía una suma pendiente, correspondía conservar la medida originaria y adecuar, en su caso, su extensión, sin afectar la prioridad adquirida con su traba.

Por ello, corresponde revocar la providencia del 18/08/2026 en cuanto dispuso el levantamiento del embargo sobre el <TEXTO_ANONIMIZAR_2>", debiendo preservarse la medida originariamente trabada y adecuarse, en su caso, su extensión al saldo efectivamente pendiente

VIII. Así delimitada la cuestión, corresponde determinar si el embargo decretado sobre el <TEXTO_ANONIMIZAR_2>", Matrícula <TEXTO_ANONIMIZAR_4>, debe ser complementado mediante la interdicción de salida solicitada por la parte actora.

Documento anonimizado por AymurAI

La cuestión ya ha sido sustancialmente examinada por esta Sala en estas mismas actuaciones mediante SIL N° 34/2026 (22/06/2026), oportunidad en la cual se dispuso la interdicción de salida del <TEXTO_ANONIMIZAR_3>".

En aquel precedente se recordó que el embargo reconoce distintas modalidades según el estadio procesal y la intensidad del derecho invocado. Así, mientras el embargo preventivo procede sobre la base de la verosimilitud del derecho y se encuentra sujeto a las exigencias propias de las medidas cautelares, el embargo ejecutorio encuentra fundamento en la existencia de una sentencia firme o ejecutoriada y tiene por finalidad posibilitar su cumplimiento efectivo.

La distinción resulta particularmente relevante en el caso, pues las presentes actuaciones se encuentran en etapa de ejecución de sentencia. Existe una sentencia definitiva firme, una liquidación aprobada y una obligación que no ha sido íntegramente satisfecha. Por ello, el embargo decretado sobre el " <TEXTO_ANONIMIZAR_2>" no procura anticipar la tutela de un derecho todavía controvertido, sino asegurar la efectiva percepción de un crédito reconocido judicialmente.

En efecto, mediante Sentencia Definitiva N° 103/2025 (29/04/2025) se hizo lugar a la demanda promovida por <PER_1> contra <PER_2>.; dicho pronunciamiento fue confirmado por esta Cámara mediante Sentencia Definitiva Laboral N° 44/2025 (23/07/2025), y posteriormente fue aprobada una liquidación por la suma de $58.068.680,10.

A su vez, el depósito de $50.395.245,11 que motivó el levantamiento dispuesto el 18/08/2026 no alcanzaba siquiera a cubrir aquella liquidación histórica, circunstancia que quedó posteriormente exteriorizada al decretarse, el 20/08/2026, un nuevo embargo por $6.439.371,55, con más $15.000.000 presupuestados provisoriamente para intereses y costas.

Existe, entonces, un saldo pendiente de satisfacción y un embargo ejecutorio vigente sobre el <TEXTO_ANONIMIZAR_2>".

Sobre esa base, corresponde reiterar el criterio sentado por esta Sala en la SIL N° 34/2026: la interdicción de salida del buque no constituye una medida autónoma o desvinculada del embargo naval, sino un instrumento destinado a asegurar su eficacia práctica.

Ello responde a las características particulares del bien afectado. La embarcación constituye un bien esencialmente móvil, cuya explotación y navegación pueden exponerla a siniestros, deterioros, disminución de su valor o a la generación de nuevos créditos privilegiados susceptibles de afectar la expectativa de cobro del ejecutante.

Precisamente por ello, la sola anotación registral del embargo puede resultar insuficiente para preservar adecuadamente la garantía del acreedor.

Documento anonimizado por AymurAI

En igual sentido, el art. 539 de la Ley de Navegación N° 20.094 distingue los efectos del embargo según la matrícula del buque. Tratándose de un buque de bandera nacional, la traba del embargo no impide por sí sola su salida, sino que, para que la autoridad marítima restrinja su navegación, resulta necesario disponer expresamente la interdicción.

Por consiguiente, la condición de buque de matrícula nacional del " <TEXTO_ANONIMIZAR_2>" no constituye un obstáculo para la procedencia de la medida. Antes bien, determina la necesidad de una orden expresa cuando, como sucede en el caso, ella resulta necesaria para asegurar la eficacia del embargo.

Tampoco se advierte que la embarcación se encuentre comprendida en alguna de las excepciones previstas por el art. 541 de la Ley N° 20.094.

En tales condiciones, no existen razones que justifiquen apartarse del criterio adoptado por esta misma Sala respecto del " <PER_3>".

Siendo que la situación procesal actual evidencia que el crédito no se encuentra íntegramente satisfecho. La circunstancia de haberse efectuado un depósito significativo no altera esa conclusión, desde que la propia providencia del 20/08/2026 reconoció la subsistencia de sumas pendientes y, precisamente por esa razón, decretó nuevamente embargo sobre el buque y sobre el permiso de pesca.

Si subsiste el embargo, y este recae sobre un bien cuya movilidad determina que la anotación registral no impida su salida, la interdicción aparece como el medio adecuado para asegurar la eficacia práctica de la medida ya ordenada.

Mantener embargada la embarcación y, simultáneamente, permitir que continúe navegando sin restricción alguna importaría disminuir sensiblemente la eficacia de la garantía constituida, exponiendo el bien a los riesgos propios de la navegación y a la eventual generación de créditos privilegiados que podrían concurrir con el crédito laboral cuya ejecución se persigue. Máxime cuando el trámite se encuentra en etapa de cumplimiento y ejecución.

Tampoco resulta procedente supeditar la interdicción a la prestación de una nueva caución juratoria.

Como ya se indicó, no nos encontramos frente a una tutela preventiva sustentada únicamente en la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, sino en la etapa de ejecución de una sentencia firme. El derecho del trabajador no es aquí meramente probable: ha sido reconocido mediante un pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada.

Esta Sala ya señaló que, conforme avanza el proceso, el embargo preventivo puede transformarse en ejecutorio y que, una vez firme la sentencia, el examen de las medidas destinadas a asegurar su cumplimiento debe realizarse desde la perspectiva de la efectividad de la ejecución, y no conforme a la lógica restrictiva propia de las medidas cautelares iniciales.

Documento anonimizado por AymurAI

En igual sentido se ha pronunciado recientemente esta Alzada al señalar que, con independencia de la denominación asignada en la instancia de origen, cuando existe una sentencia firme y las actuaciones transitan la etapa destinada a su cumplimiento, el embargo reviste carácter ejecutorio y no requiere la acreditación de los presupuestos propios de las medidas cautelares preventivas ni la prestación de caución (conf. CAT Sala 1, SIC N° 02/2026, Sala B, SIE N° 23/2024).

A ello se agrega que el art. 71 de la Ley XIV N° 1 contempla específicamente la eximición de fianza cuando existe sentencia favorable al trabajador que haga presumir el derecho invocado.

Por consiguiente, la falta de prestación de una nueva caución juratoria no constituye, en el actual estadio procesal, fundamento suficiente para impedir la interdicción de salida destinada a complementar el embargo ejecutorio ya decretado. La tutela judicial efectiva no se agota en el reconocimiento jurisdiccional del derecho, sino que comprende la posibilidad de obtener su cumplimiento real y oportuno (conf. esta Sala SIL N° 34/2026, Sala B, SIF N° 25/2022).

En este sentido, frente a una condena firme parcialmente incumplida, corresponde adoptar las medidas razonablemente idóneas para evitar que el reconocimiento judicial del crédito se transforme en una declaración meramente formal (conf esta Sala en SIL N° 34/2026).

La interdicción solicitada satisface esa finalidad. No amplía el monto del embargo ni incorpora nuevos bienes al patrimonio afectado, sino que procura dotar de eficacia a la medida ya decretada sobre un bien cuya naturaleza móvil hace insuficiente, en las circunstancias comprobadas de la causa, la sola anotación registral.

Por ello, ponderando la naturaleza alimentaria del crédito laboral, el estado de ejecución de la causa, la subsistencia de sumas impagas y la función propia de la interdicción como complemento del embargo naval, corresponde hacer lugar al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte actora y revocar la decisión recurrida en cuanto rechazó la interdicción de salida.

En consecuencia, corresponde disponer la interdicción de salida del <TEXTO_ANONIMIZAR_2>", Matrícula <TEXTO_ANONIMIZAR_4>, medida que deberá ser instrumentada en la instancia de origen.

IX. En cuanto a las costas, respecto del recurso deducido contra la providencia del 18/08/2026 que ha devenido abstracto por circunstancias procesales sobrevinientes, corresponde imponerlas por su orden.

En relación con el recurso dirigido contra el rechazo de la interdicción de salida, corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 69 del CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

En consideración al mérito, la labor profesional desarrollada, la naturaleza de la cuestión debatida y la solución alcanzada, corresponde regular los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del Dr. <PER_4>, letrado apoderado de la parte actora, en el 1,6%, incluido el plus procuratorio, y los del Dr. <PER_5>, letrado apoderado de la parte demandada, en el 1,1%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

I **REVOCAR** la providencia del 18/08/2026 en cuanto dispuso el levantamiento del embargo decretado el 06/08/2026 sobre el <TEXTO_ANONIMIZAR_2>", debiendo mantenerse la medida y adecuarse, en la instancia de origen, su alcance al saldo efectivamente pendiente de la ejecución, preservándose la prioridad correspondiente a su traba originaria.

II **REVOCAR** la decisión recurrida en cuanto rechazó la interdicción de salida del <TEXTO_ANONIMIZAR_2>" y en, consecuencia, **DISPONER** la interdicción de salida del <TEXTO_ANONIMIZAR_2>", Matrícula <TEXTO_ANONIMIZAR_4>, como complemento del embargo decretado mediante providencia de fecha 20/08/2026, medida que deberá ser instrumentada en la instancia de origen.

IV **IMPONER** las costas correspondientes al recurso contra la providencia del 18/08/2026 por su orden, e imponer las correspondientes al recurso interpuesto contra la providencia del 20/08/2026, a la parte demandada vencida.

V **REGULAR** los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia del Dr. <PER_4> en el 1,6%, incluido el plus procuratorio, y los del Dr. <PER_5> en el 1,1%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.

VI *REGÍSTRESE*, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. REGISTRADA BAJO EL No 70 DE 2026 - SIL-CONSTE. Firmado digitalmente por Florencia CESARI, Secretaria subrogante de Cámara.

Documento anonimizado por AymurAI